

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2025.

Citar este número al responder 0713-1229222025

Señor

JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA

Carrera 24 # 30 – 134 Piso 2

Correo: inversiones.bym12@gmail.com

Santiago de Cali - Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.444 expedida en Santiago de CALI del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” del 24 de junio de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-005-068-2019

**“AUTO POR MEDIO DEL SE CORRIGE, MODIFICA O ACLARA UNA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que, en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-005-068-2019**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta contra los señores **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, el cual se originó por visita de recorrido y control donde se realizó una apertura de vías de 46 m² longitudinales aproximadamente y la adecuación de un terreno con excavaciones, relleno y explanación de un área de 425 m² aproximadamente, con establecimiento de dos (2) niveles y dos (2) taludes que oscilan entre los 2 y 3 metros de alto, presuntamente sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, además de encontrarse en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, predio ubicado en el Corregimiento de Yumbillo, zona rural del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante auto de 12 de septiembre 2019, se ordenó el inicio de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, el 26 de noviembre de 2019, el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo emitió un informe en el que indica que los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 corresponden al predio con Cédula Catastral 76892000200080456000 y matrícula inmobiliaria No. **370-782417**

propiedad del señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 y los puntos 1, 2 y 16 corresponden al predio con Cédula Catastral 76892000200080177000 matrícula inmobiliaria No. **370-0336416-71** localizada en el Corregimiento de Yumbillo, registrado a nombre del señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali, según consta en la base de datos catastral del IGAC.

Que, mediante auto del 27 de febrero de 2020 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, para verificar los hechos u omisiones consecutivas de infracción a la normatividad ambiental. Que la precitada decisión fue notificada por aviso el 16 de noviembre de 2020.

Que, con motivo de la declaración de Emergencia Sanitaria en el país efectuada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, tras la clasificación del COVID-19 como pandemia, ésta Autoridad Ambiental profirió entre otros, los siguientes actos administrativos en los que siguiendo las directrices establecidas por el nivel central, se establecieron temporalmente medidas preventivas y estrategias ante la citada emergencia de salud, con las cuales se vio comprometido el normal desarrollo de las actuaciones administrativas.

Que, mediante auto del 09 de abril de 2021, se expidió la formulación de pliego de cargos contra el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de junio de 2021.

Que, el 6 de julio de 2021 mediante radicado No. 640262021 el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, presentó escrito manifestando que no es el propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-54286** predio en el cual se realizó la afectación ambiental.

Que, mediante auto del 21 de julio de 2022, se aperturó a periodo probatorio contra el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, acto administrativo que fue notificada por aviso el 11 de diciembre de 2023.

Que, el 17 de diciembre de 2023 mediante informe de visita se indicó que según información tomada del Aplicativo Corporativo, el predio donde se presentó la afectación a los recursos naturales es distinto al predio los Pinos de propiedad del señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 con código predial #768920002000000080059000000000, a su vez indicó que el predio donde se presentó las afectaciones está identificado con código predial #768920002000000080456000000000.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

110

Página 3 de 7

Que, en vista de la información aportada por la subsecretaría de Catastro nos permitimos Vincular al señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali, propietario del predio con Cédula Catastral 76892000200080177000 y matrícula inmobiliaria No. **370-0336416-71** al presente proceso para que se pronuncie sobre los hechos objeto de investigación.

Que, mediante radicado No. 969842024 del 23 de octubre de 2024 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permitió comunicarle a esta Entidad el auto No. 307 del 30 de septiembre de 2024 "Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo y se adoptan otras disposiciones" y del cual se extraiga lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando los hechos ya cesaron y no se evidenciaron nuevas intervenciones, es preciso resaltar que los hechos evidenciados por la Corporación en el año 2019 no estaban acordes con los objetivos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, por cuanto a partir de la información remitida se encuentra una presunta infracción ambiental competencia de este Ministerio.

Por otra parte, se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 44 y 45 de 2023), con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, evidenciando lo siguiente:

- El predio registrado bajo código catastral 768920002000000080177000000000, con matrícula inmobiliaria 370- 233117 está bajo propiedad del señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía 16.688.444
- El predio registrado bajo código catastral 768920002000000080456000000000, con matrícula inmobiliaria 370-782417 está bajo propiedad del señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía 16.662.860.

Que, de acuerdo a la información aportada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la información obtenida por esta Dependencia se logró establecer que el predio #768920002000000080456000000000 pertenece al señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 por lo tanto no es posible acceder a la solicitud de cese del investigado.

Que, mediante auto de 4 de marzo de 2025 se vinculó al señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali al proceso sancionatorio ambiental.

Que, dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 4 de marzo de 2025 al señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali. A su vez, le fue comunicado el auto por medio del cual se formuló descargos.



Que, el 3 de abril de 2025 mediante radicado No. 413682025 el señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali en escrito solicitó una práctica de pruebas y el archivo del proceso.

Que, mediante radicado No. 0713-413682025 del 8 de abril de 2025 se le informó al señor **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali que los documentos fueron glosados al expediente y serán objeto de análisis en la etapa procesal pertinente.

Que, el 23 de abril de 2025 se expidió auto por medio del cual se decretó práctica de pruebas solicitadas por los investigados; acto administrativo que fue comunicado a los señores **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 y **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali.

Que, una vez realizada una revisión el contenido del acto administrativo del auto de formulación de cargos proferido en fecha 9 de abril de 2021, se evidenció que el mismo presenta **falencias sustanciales de fondo**, las cuales impiden su plena validez jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, se advierte que el acto en mención **no cumple con los requisitos esenciales**, conforme a los lineamientos establecidos tanto en la normatividad vigente como en las directrices internas de esta Corporación.

Específicamente, el acto carece de:

- **Determinación expresa de la modalidad de imputación subjetiva:** Es decir, no se establece si la conducta atribuida al presunto infractor se configura a título de **dolo o culpa**, lo cual resulta indispensable para efectos de valorar la responsabilidad ambiental conforme al marco legal aplicable.
- **Individualización de las posibles sanciones a imponer:** Omisión que genera incertidumbre jurídica frente al alcance y consecuencias del proceso, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad sancionatoria.
- **Identificación de circunstancias agravantes o atenuantes:** Que permitan valorar de forma adecuada la gravedad de la infracción y determinar la proporcionalidad de la eventual sanción, conforme a los principios orientadores de equidad y justicia administrativa.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la **Circular Interna No. 0026** del 11 de marzo de 2025 – **Orientaciones en el proceso sancionatorio ambiental**, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de esta Corporación, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento al debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario **corregir las irregularidades advertidas** en el trámite, en aras de preservar la validez y eficacia



de las actuaciones administrativas, y garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Por tanto, la CVC, en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes, a fin de ajustar el procedimiento sancionatorio a los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, asegurando con ello el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Así las cosas es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

Que, del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, a la luz de las actuaciones que reposan en el expediente, los preceptos constitucionales y legales, que regulan el ejercicio de la función pública y el Procedimiento Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, se tiene de contera, que no tener el lleno de los requisitos con que cuenta el auto de formulación de cargos constituye una violación al debido proceso y desconocimiento a lo contemplado en la precitada Ley, configurándose en una manifiesta oposición a la norma suprema y a la normatividad que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que, el derecho al debido proceso, exige que las autoridades administrativas obedezcan de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que, el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

(...)"

De lo expuesto en precedencia, se conceptualiza que el auto de corrección establecido en el artículo 41 es el mecanismo por el cual se corrige, se subsana el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a Dejar sin efecto el auto de formulación de cargos de fecha 9 de abril de 2021, con la finalidad de corregir las irregularidades dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta.

Que, por remisión normativa traemos a colación la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" que en su artículo 138 dispone lo siguiente:

"...."

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas"....



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

Que, de acuerdo a lo arriba mencionado es pertinente indicar que todas las demás actuaciones administrativas siguen estando vigentes, así como las pruebas y demás documentos que obran dentro del expediente sancionatorio.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de formulación de cargos de fecha 9 de abril de 2021 contra el señor **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860, con la finalidad de corregir la irregularidad dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerando.

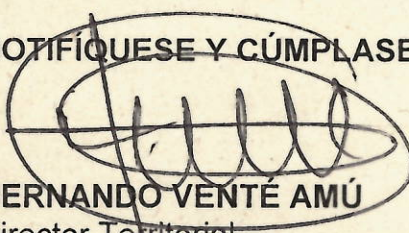
PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás actuaciones administrativas, las pruebas y demás documentos que obran dentro del expediente cuentan con total validez para ser tenidas en cuentas en el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **FRANCESCO CAMERIN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.860 y **JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.444 expedida en Cali. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 24 JUN. 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros - Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Abel David Montes de Oca - Coordinador UGC Yumbo - Arroyohondo - Mulali - Vijos


ADK

Archivase: en expediente No. 0713-039-005-068-2019.



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **DAR Suroccidente Wilson Andres Mondragon** identificado(a) con C.C. **1144051367** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 182138
Remitente: wilson.mondragon@cvc.gov.co
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: inversiones.bym12@gmail.com - JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA
Asunto: OFICIO DE NOTIFICACION POR AVISO DE JUAN FERNANDO CRUZ EXP 068-2019
Fecha envío: 2025-12-15 09:25
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/12/15 Hora: 09:28:59	Tiempo de firmado: Dec 15 14:28:59 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/12/15 Hora: 09:29:01	Dec 15 09:29:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[27205]: 9045B124882D: to=<inversiones.bym12@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.142.26]:25, delay=1.5, delays=0.13/0.07/0.45/0.81, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1765808941 d9443c01a7336-2a0ed056bedsi64311325ad.106 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: OFICIO DE NOTIFICACION POR AVISO DE JUAN FERNANDO CRUZ EXP 068-2019

Cuerpo del mensaje:

Buenos días

se remite notificación por aviso

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

068-2019_Notificacion_por_aviso_JUAN_FERNANDO_CRUZ_Z
APATA.pdf

ca3de72fad512ce51d967aa03db83feda6f50b91b146ef14b24d0f3e19204f72

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co